



Auto # 1730

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00340 -00
Parte demandante	Abog. DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO T.P. # 269137 del C.S.J. danielalejandrohuertas@hotmail.com
Parte demandada	JENNY GLORIA RODRIGUEZ GARCIA Jennyrodriguez2324@hotmail.com
	Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO Apoderado de la parte demandada torradogonzalez@outlook.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Jfamcu3 nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

I. Asunto:

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición presentados por la parte demandada y por la señora PROCURADORA DE FAMILIA contra los Autos #1312 del 7/sept/2021, por medio del cual se admite la demanda y el # 1600 del 5/oct/2021, por medio del cual se accede al desistimiento de la reforma a la demanda, se fija fecha y hora para la diligencia de audiencia y se decretan pruebas.

II. Argumentos:

Arguye el señor apoderado de la parte demandada que en el numeral 1º del Auto #1312 del 7/sept/2021, se admite la demanda y la **reforma a la demanda**, sin tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 392 del C.G.P., como es que en los procesos que se tramiten por el procedimiento verbal sumario es inadmisibile la reforma a la demanda.

En relación con el Auto # 1600 del 5/oct/2021, arguye en síntesis el togado que, al proferirse este auto, sin resolver el anterior, se cercena el derecho a la defensa de su representada toda vez que aún no se resuelto el recurso propuesto contra el auto anterior.

Por lo anterior, solicita el impugnante se revoque parcialmente el numeral 1º del Auto #1312 del 7/sept/2021 y el numeral 1º del Auto # 1600 del 5/oct/2021, con el fin de dar paso al traslado de la demanda y el pleno ejercicio del derecho de defensa de su representada.

De otra parte, la señora Procuradora de Familia, arguye que el despacho no estaba habilitado para proferir el Auto # 1600 del 5/oct/2021 debido a que no se ha resuelto el recurso propuesto por la parte demandada contra el Auto #1312 del 7/sept/2021, mediante el cual se admite la demanda.

III. Consideraciones:

Artículo 392 del Código General del Proceso. Trámite:

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”

IV. Caso concreto:

Analizado el expediente se observa que la demanda se presentó el día 16 de agosto/21 y que la parte demandante la reformó en 2 oportunidades, el 23 de agosto/21 y el 24 de septiembre/21. (Ver renglones #001 al 043 del expediente digital).

De otra parte, se observa que a través del Auto #1312 del 7/sept/2021, el despacho admite la demanda y la reforma a la demanda, sin tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 392 del Código General del Proceso, norma procesal que expresamente declara inadmisibile la reforma a la demanda para los procesos regulados por el procedimiento VERBAL SUMARIO.

Posteriormente, el 15/sept/2021, el demandante presenta escrito desistiendo de la reforma a la demanda, y aduciendo que la parte demandada era conocedora de la demanda en virtud del recurso de reposición presentado el día 13/sept/21, asunto que se resolvió con el Auto # 1600 del 5/oct/2021, accediendo al desistimiento planteado e informando que al correo del juzgado no había llegado el escrito del recurso y fijando fecha y hora para realizar la diligencia de audiencia, por considerar que todo estaba saneado.

En este punto es bueno aclarar a las partes y apoderados que la virtualidad ha traído serios problemas a todos, que lo cierto de todo esto es que al momento de proferir el Auto # 1600 del 5/oct/2021, el escrito del recurso de reposición contra el Auto #1312 del 7/sept/2021, enviado el día 13/sept/2021 desde el correo electrónico del señor apoderado de la parte demandada, no se había agregado al expediente digital tal como se puede observar en los renglones #051 y 052 del expediente digital, que dicho escrito se agregó solo hasta el 7/octubre/21, después de notificado por estado el Auto # 1600 del 5/oct/2021 y enviado a los correos electrónicos.

Así las cosas, sin más consideraciones, el despacho acepta los argumentos expuestos por el señor apoderado de la parte demandada y por la señora Procuradora de Familia, razón por la cual REVOCARÁ parcialmente el numeral 1º del Auto #1312 del 7/sept/2021 en cuanto a admitir la reforma a la demanda y el Auto #1600 del 5/oct/2021, advirtiendo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso, el término del traslado a la parte demandada de 10 días para el ejercicio del derecho de defensa, comenzará

a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. REVOCAR parcialmente el numeral 1º del Auto # 1312 del 7/septiembre/2021, en cuanto a admitir la reforma a la demanda, por lo expuesto.

2º. REVOCAR el Auto #1600 del 5/oct/2021, por lo expuesto.

3º. ADVERTIR que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso, el término del traslado a la parte demandada de 10 días para el ejercicio del derecho de defensa comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

4º. Envíese este auto a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho

requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af9b6829bd9e3556f711fec65f186ac3f0a22a35161958a3dc54f245beb0a898

Documento generado en 22/10/2021 01:34:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1731

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-10-003- 2012-00610 -00
Parte demandante	JOSÉ ALFREDO MENESES PARRA Calle 4 Av. 10 #9-45 Barrio Comuneros Cúcuta, N. de S. josealfredomeneses@gmail.com
Parte demandada	JESSICA MARÍA MENESES RAMÍREZ Calle 27 #5ª-77 Barrio San Mateo Cúcuta, N. de S. 310 766 2116 321 445 9448 Jhonairoperdomo1312@gmail.com
Apoderado	Abog ALVARO GÓMEZ REY Avenida 4E #7ª-21 Local 102 Barrio Popular. Cúcuta N. de S. No registra celular algorys@hotmail.com Señor PAGADOR de CAJA DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL - CREMIL nomina@cremil.gov.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co prestaciones@cremil.gov.co

En escrito remitido vía electrónica el pasado 09/Septiembre/2021, la demandada señora JESSICA MARÍA MENESES RAMÍREZ, de manera voluntaria, acepta la exoneración de la cuota alimentaria propuesta por el señor JOSÉ ALFREDO MENESES PARRA; aceptación que aprobará el despacho por ajustarse a derecho.

En consecuencia, se darán por terminadas las presentes diligencias, se levantarán las medidas cautelares que se encuentren vigentes y se ordenará el archivo de expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

1. APROBAR la exoneración de alimentos expresada de manera voluntaria por la demandada, señora JESSICA MARÍA MENESES RAMÍREZ, en relación con la obligación alimentaria a cargo de su padre, señor JOSÉ ALFREDO MENESES PARRA, C.C. #13.502.847, por lo expuesto.
2. DECLARAR terminado el presente tramite de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en la audiencia realizada el día 24/enero/2013 dentro del trámite de disminución de cuota alimentaria, comunicadas al pagador de la CAJA DE RETIROS DEL EJERCITO NACIONAL con el Oficio # 196 del 29/Enero/2013.
4. ADVERTIR al pagador de la CAJA DE RETIROS DEL EJERCITO NACIONAL que, por lo anterior, deberán cesar los descuentos sobre la nómina del señor JOSÉ ALFREDO MENESES PARRA, C.C. #13.502.847, y que el juzgado no le oficiará, que es su deber acatar de inmediato la presente orden judicial.
5. ARCHIVAR lo actuado.
6. ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d18121a5f4d184ae75dd4ed22235906f691299a017f7d7d680e15149e1b914b

Documento generado en 22/10/2021 02:25:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1726-2021

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2019-00322-00
Accionante:	OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 Cel. 3135520855 – 320-2043118 – 321-8405961 -313-2785397 Octaviohernandezvargas610@gmail.com jpablo034@hotmail.com Calle 20 manzana 8 lote 100 Videlso Los Patios.
Accionado:	Señora: SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA /o quien haga sus veces de LIQUIDADORA y Representante legal TEJAR SANTA TERESA S.A.S. contabilidad@tejarsantateresa.com
Vinculados:	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por: JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Sra. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de Representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. contabilidad@tejarsantateresa.com
Otros:	INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA dentro del expediente 22661 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES COORDINACIÓN DEL GRUPO DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJECUCIÓN DELEGADA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES COORDINADOR GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN B SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

	cindoccc@cccucuta.org.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

En escrito del 21/10/2021 la parte actora presentó recurso de reposición contra el proveído de fecha 19/10/2021, mediante el cual se dispuso:

“PRIMERO: ABSTENERSE de continuar tanto el presente trámite incidental como el requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, en consecuencia, ***ORDENAR*** el archivo definitivo del expediente, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR el link de todo el expediente digital de la presente acción constitucional a la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S. y a la Intendencia Regional de Bucaramanga dentro del expediente 22661, para que sea incorporado al trámite de liquidación que allí se adelanta, para lo de su competencia. (...)”.

Decisión que se tomó toda vez que la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S, ya se encuentra disuelta, cuenta con un liquidador designado, como es la Sra. SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA, quien ejerce la representación legal de dicha empresa y tiene en curso el trámite de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Bucaramanga dentro del expediente 22661, razón por la cual este Juzgado automáticamente pierde competencia para continuar conociendo del presente trámite incidental, independiente de la decisión que llegare a tomar la Intendencia Regional de Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades, conforme lo dispone la Ley 1116 de 2006, situación que al ser de conocimiento del Juzgado, no puede esta unidad judicial pasar por alto dicho trámite ni la norma en mención, pues de hacerlo, se incurriría entre otras, en causal de mala conducta.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, lo correcto en estos casos es remitir todo el expediente digital de la presente acción constitucional, para que sea incorporado al trámite de liquidación de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional de Bucaramanga dentro del expediente 22661; abstenerse de continuar tanto el presente trámite incidental como el requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991; dar por terminado el presente incidente de desacato y ordenar el archivo definitivo del expediente, tal como se hizo en el auto objeto de recurso.

Por ello, el Despacho **NO ACCEDE** al recurso de reposición presentado por el señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS contra la providencia en mención, en consecuencia, **NO REPONE** el proveído de fecha 19/10/2021, **MANTIENE LA DECISIÓN ALLÍ TOMADA**, y **ORDENA LA REMISIÓN INMEDIATA** del presente

expediente a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Bucaramanga, para que obre dentro del expediente 22661, **con la misma notificación de este auto**; entidad ante la cual el incidentalista deberá hacerse parte, si así lo considera, para defender sus derechos y solicitar el pago de las acreencias laborales que considere que el TEJAR SANTA TERESA S.A.S., le adeuda, incluidos los salarios del 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021, que pretendía reclamar a través de este trámite incidental.

Así mismo, **ADVIERTE** al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS, como parte interesada y acreedor de la aludida sociedad, que se **ATENGA A LO RESUELTO EN PROVEÍDO DEL 19/10/2021**, el cual le fue debidamente notificado y, si su deseo es que el TEJAR SANTA TERESA S.A.S. en liquidación, le pague los salarios del 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021, entonces, es ante la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Bucaramanga, dentro del expediente 22661, que debe hacerse parte y/o estar atento para presentar y hacer valer sus acreencias y los demás que considere que dicha entidad le adeuda la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S., dentro de las oportunidades establecidas en la ley, para defender sus derechos y solicitar el pago de dichas acreencias laborales, y no ante este Juzgado, a fin que le sean tenidas en cuenta dentro del proceso liquidatorio que allí se adelanta y hagan parte de dicha liquidación e inventario y le puedan ser pagados en su totalidad.

Así mismo, **ADVIERTE** al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS, que, a futuro, **SE ABSTENGA DE INCOAR INCIDENTES DE DESACATO** por el fallo de tutela antes citado, proferido a su favor, toda vez que, en adelante, deberá defender sus derechos fundamentales es ante la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Bucaramanga, dentro del expediente 22661 y/o entidad competente que conozca del trámite de liquidación de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S.

ADVERTIR a las partes y vinculados dentro del presente Incidente de Desacato que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidental y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno**, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes y vinculados dentro del presente Incidente de Desacato que, enviándoles el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior

del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes y vinculados dentro del presente Incidente de Desacato que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e419967b6ea6b648fc405e2dc62b40d113274b5f62edcd31482e835a5f7a7c22

Documento generado en 22/10/2021 07:19:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #1723

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2019-00521-00
Demandante	OSCAR DAVID MORALES ZAPATA Oscardavid82@gmail.com Con residencia en la ciudad de Bogotá
Demandados	GUILLERMO LEÓN MORALES SALAMANCA Emplazado No registra dirección física ni electrónica ni número de celular OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ Calle 14 #4-63 Centro, frente a la Gobernación Departamental Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico 315 789 6668
Vinculada para la prueba genética	CARMEN ALICIA DE LA MISERICORDIA ZAPATA MIRA Madre del demandante Oscardavid82@gmail.com Con residencia en la ciudad de Bogotá
Apoderada de la parte demandante	Abog. JENNIFER ARANGO ZAPATA Jennifer924@hotmail.com 301 533 9358 Abog. NICER URIBE MALDONADO Curadora ad-litem del demandado GUILLERMO LEÓN MORALES SALAMANCA Uribenicermaldonado@gmail.com

Continuando con el tramite del referido proceso, se dispone:

1-SE CORRE TRASLADO DEL RESULTADO DE LA PRUEBA GENETICA:

Del resultado de la prueba genética practicada por el LABORATORIO GENES, Referencia de Solicitud # 210824010017 del 09/09/2021, obrante en el renglón #036 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., **se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.**

“CONCLUSIÓN: No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999 (> 99.999%) Índice de Paternidad (IP): 419452844342.0671.

Los perfiles genéticos observados son 419 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ es el padre biológico de OSCAR DAVID MORALES ZAPATA, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre.

2- SE ADVIERTE A PARTES Y APODERADOS:

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

3-SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LOS CORREOS ELECTRONICOS:

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado de los archivos obrantes en el renglón #036 del expediente digital, advirtiéndolo que:

*El término para efectos de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.)

*El término del traslado del resultado de la prueba genética empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81db9d251f6ad94d3e45510cb718d6e8c6eec9075e59b3b5e89fde7702a8b923
Documento generado en 22/10/2021 07:23:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1728

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00540 -00
Demandante	MARIA JOHANNA LINDARTE SOLER ijohalin2@hotmail.com
Demandado	ANDREY ALEXIS CALDERÓN RODRÍGUEZ anca76@gmail.com
Apoderadas y Procuradora de Familia	Abog MARÍA ANTONIA PABÓN PÉREZ Apoderada de la parte demandante maria.pabon@hotmail.com Abog. RUTH KATHERINE MONTAGUTH SILVA Apoderada de la parte demandada katerinemontagu@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, se dispone:

1-SE FIJA FECHA PARA CONTINUAR CON LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFE-SIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las tres (3.00) de la tarde del día veinticinco (25) del mes noviembre de 2.021.

Se advierte a las partes y apoderadas que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de **comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados** para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

3- SE RATIFICAN LAS PRUEBAS:

Se ratifican las pruebas decretadas en el Auto #485 del 13/marzo/2020 y las practicadas en la audiencia del 22/septiembre/2021.

4-DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En cuanto a la solicitud elevada por la parte demandante, a través de la señora apoderada, de no aceptar la contestación de la demanda porque al escrito que la contiene le falta la firma de la señora apoderada y el sello del recibido, el despacho hace saber que analizado el expediente físico se encontró que a folio 58 obra el poder con el sello del recibido con fecha 28 de noviembre de 2.019, a 14:55 p.m., son 66 folios, y las firmas del demandado ANDREY ALEXIS CALDERÓN RODRÍGUEZ y de la abogada RUTH KATHERINE SILVA MONTAGUT.

Además, se observa que dicho escrito de contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 96 del Código General del Proceso; y que, si bien carece de la firma de la señora apoderada, esta se encuentra estampada en el poder que hace parte de los 66 folios entregados al juzgado.

En consecuencia, la solicitud se deniega y en su defecto, se acepta la contestación de la demanda presentada por el demandado, a través de apoderado.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

6- ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

ENVIESE este auto a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a63e3f15edf0586c364158036554358a38b2be77a57a275723f1852b90b1a71

Documento generado en 22/10/2021 11:15:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO # 1727-2021

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00057-00
Accionante:	BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, quien actúa a través de YEFERSON VERGEL CONTRERAS C. C. # 1090447356 yeferson.vergel.abogado@outlook.com 3112219596 Manzana 37 N° 16ª-96, barrio Aniversario I Ciudad.
Accionado:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co MEDICUC I.P.S. LTDA directormedicucnortedesantander@redinsalud.com directorjuridico@redinsalud.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 21/10/2021 a las 1:48 p.m., la parte actora presenta incidente de desacato, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha autorizado la totalidad de las terapias físicas, respiratorias y de fonoaudiología ordenadas por del médico tratante para el mes de octubre de 2021.

En ese sentido, se vinculará a las dependencias de NUEVA EPS relacionadas en el asunto de este proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

El día 12/03/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud e integridad física de la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)5, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, lo siguiente:

1. AUTORICE, PROGRAME Y SUMINISTRE a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, el servicio de cuidador 24 horas, frecuencia 31 días (para asistencia al paciente en casa, cuidados de traqueostomía, gastrostomía, supervisión y manejo de suministro de oxígeno por cánula nasal y demás), que le fue ordenado por su médico tratante el 17/02/2021 para el mes de marzo, días éstos que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 31 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

2. AUTORICE, PROGRAME Y REALICE a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, las terapias respiratorias (cantidad 30 días), fono (foniatría y fonoaudiología cantidad 12 mantenimiento) y fisioterapia (cantidad 30 días), que le fue ordenado por su médico tratante el 17/02/2021 para el mes de marzo, días éstos que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 30 y 12 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

3. AUTORICE, PROGRAME Y REALICE, a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, valoración con el médico general domiciliario tratante, para que el galeno de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos de la paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no a la misma la crema antiescaras, pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis, cama hospitalaria y/o colchón antiescaras y el servicio de ambulancia medicalizada con disponibilidad de 24.

Y en caso que el galeno en dicha valoración le ordene a la actora alguno y/o todos los servicios médicos e insumos antes citados, en término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)6, contadas a partir de la fecha en que la parte actora radique la orden médica ante NUEVA EPS, AUTORICE, PROGRAME Y SUMINISTRE, a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, los servicios e insumos que le sean prescritos en esa valoración médica general domiciliaria, en la cantidad, forma y periodicidad en que le sean ordenados, sin interrupción alguna y sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica, sin alegar que dichos servicios médicos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud y sin alegar el principio solidaridad.

4. BRINDE toda la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL que requiera la señora a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, respecto a los diagnósticos: diagnósticos de (F200) ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, (U071)

COVID-19, VIRUS IDENTIFICADO O CASO CONFIRMADO CON RESULTADO POSITIVO DE LA PRUEBA, (J128) NEUMONÍA DEBIDA A OTROS VIRUS, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), (E109) DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MEDICIÓN DE COMPLICACIÓN, (R15X) INCONTINENCIA FECAL, (L899) ULCERA DE CUBITO Y ÁREA DE PRESIÓN NO ESPECIFICADA, (E43X) DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA Y (G934) ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA, (N390) INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, (Z930) TRAQUEOSTOMÍA, (Z931) GASTROSTOMÍA, (L892) ULCERA DE CUBITO ESTADO III, (M623) SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO) Y (J969) INSUFICIENCIA RESPIRATORIA NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que le ordenen los médicos tratantes. (...).”.

Fallo que no fue impugnado.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S., al Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. y a MEDICUC I.P.S. LTDA, por lo expuesto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a NUEVA EPS y a cada una de sus dependencias vinculadas y a MEDICUC I.P.S. LTDA., por el término de **tres (03) días** conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos formulados en el escrito incidental, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento; alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida.**

TERCERO: ORDENAR a la a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, en su condición de superior jerárquica de la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que dentro del término de traslado de los **tres (03) días** concedidos y contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **haga cumplir y/o cumpla el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, ***AUTORICE, PROGRAME Y REALICE a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, la totalidad de las terapias***

físicas, respiratorias y de fonoaudiología ordenadas por del médico tratante para el mes de octubre de 2021.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

Así mismo, indiquen cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico.

Y abran un proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

CUARTO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que dentro del término de traslado de los **tres (03) días** concedidos y contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **haga cumplir y/o cumpla el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido de *AUTORICE, PROGRAME Y REALICE* a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, la totalidad de las terapias físicas, respiratorias y de fonoaudiología ordenadas por del médico tratante para el mes de octubre de 2021.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

Así mismo, indique cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico.

QUINTO: REQUERIR a MEDICUC I.P.S. LTDA., para que dentro del término de traslado de los **tres (03) días** concedidos y contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, informe si ya le fue autorizado, programado e iniciado a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, las terapias físicas, respiratorias y de fonoaudiología ordenadas por del médico tratante para el mes de octubre de 2021, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

SEXTO: PREVENIR a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. y al Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S., que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de "FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL" (art. 53 Dec. 2591/91).

SÉPTIMO: ADVERTIR al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidente y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOVENO: NOTIFICAR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, enviándoles el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a12c91a94951dd6728b55450e7d2a60e720eec7def42423f42f244d5fa66c36a
Documento generado en 22/10/2021 07:19:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1729

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00188 -00
Parte demandante	DIANA CAROLINA ROJANO SANDOVAL En representación de la niña E.L.M.R. dianita10230@hotmail.com 322 748 0984
Parte Demandada	FRANKLIN ALEXIS MORENO PADILLA frankmoreno1026@gmail.com 315 662 5939 y/o 302 219 6624
	Abog. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA Apoderada de la parte demandante katerinemontagut@hotmail.com 321 220 5567 Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Jfamcu3 nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Analizado el expediente digital se observa que con Auto # 1574 del pasado 4/octubre/2021 este despacho fijó la hora de las 3:00 de la tarde del día 27/oct/2021 para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que dicho auto se profirió sin resolverse sobre la solicitud de nulidad, la medida provisional y el recurso de reposición, interpuestos por las señoras apoderadas de las partes, contra los Autos # 940 del 13/julio/2021 y #1574 del 4/octubre/2021.

En consecuencia, en aras de no vulnerar derechos a las partes, se deja sin efecto el #1574 del 4/octubre/2021, haciendo claridad que la diligencia de audiencia programada para el próximo miércoles 27 de octubre no se llevará a cabo hasta resolver lo antes señalado.

Envíese este auto a los involucrados, a los correos electrónicos como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiaráy deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los mediostecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, **deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f07acbe692786484e708974069ee28c7d0dad393e372f4e5189076212316456**
Documento generado en 22/10/2021 11:15:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>